

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

C. de L. N°	: 2024-103-3 (Rad. 202400399 ED. - F. 58 Esp.)
Afectado(a)	: Luz Dary Gómez Aristizábal
Decisión	: Auto sustanciación – Admite Demanda, Ordena notificaciones inicio etapa de juicio (Art. 137 y ss CED)

.- Asignadas las diligencias a este Juzgado por reparto de 25 de noviembre de 2024, para efectos de *notificación*, **ADMÍTASE** la **Demanda de Extinción de Dominio** de 29 de octubre de 2024¹, presentada por la Fiscalía 58 Especializada DEEDD, respecto del inmueble de matrícula inmobiliaria N° **50C-306523**, propiedad de Luz Dary Gómez Aristizábal.

Identificación del bien que se investiga:

TIPO DE BIEN	MATRÍCULA INMOBILIARIA	PROPIETARIO(a)	ORIP	Gravámenes
INMUEBLE	50C-306523	Luz Dary Gómez Aristizábal	Bogotá, Zona Centro	Embargo Jurisdicción Coactiva – EAAB - ESP

En consecuencia, dispóngase la **notificación personal** de esta providencia a los sujetos procesales e intervinientes conforme a los artículos 137 y 138 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 40 y 41 de la Ley 1849 de 2017, CED, respectivamente, teniendo en cuenta para tal fin, lo señalado por la Fiscalía Delegada en su escrito de demanda (Acápite 5).

Así mismo, por Secretaría procédase a la **Notificación por Aviso**, conforme al artículo 139 Ibíd, y por **Edicto Emplazatorio** a los afectados que no hayan comparecido, terceros y demás personas indeterminadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 140 del CED, modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022.

De igual modo, **infórmese** a los sujetos procesales e intervinientes, que de conformidad con lo señalado en el Código de Extinción de Dominio, este **NO** es el término legalmente establecido para solicitar declaratorias de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, como tampoco para

¹ [202400399DEMANDA.pdf](#)

aportar y/o solicitar la práctica de pruebas, ni formular observaciones a la demanda de extinción de dominio de la fiscalía, pues, para ello la norma establece un término y una etapa procesal en específico conforme lo señalado e el artículo 141 del CED, **el cual será oportunamente informado**.

Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para los fines pertinentes.

.- En aras de impartir celeridad y por economía procesal, **OFÍCIESE** a la ORIP de Bogotá, Zona Centro, a fin de que se sirvan **remitir** copia actualizada del certificado de tradición del inmueble con identificado folio de matrícula N° **50C-306523**.

.- **ADVERTIR** a las partes e intervinientes, que por disposición legal (Art. 54, CED), todas las providencias son notificadas por Estado, únicamente a través del hipervínculo de *Estados* del microsítio del Centro de Servicios de esto Juzgados en el portal de la Rama judicial, al igual que los términos o traslados correspondientes para cada actuación, los cuales podrá consultar en el siguiente link². No se enviarán comunicaciones físicas ni electrónicas.

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición³.

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2

https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/c/portal/layout?p_l_id=6098928&p_p_id=co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevqIWbb&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevqIWbb_action=filterCategories&co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevqIWbb_tipoCategoria=despacho&co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevqIWbb_idDespacho=9262059

³ Valga acotar, que el presente auto tiene como única fin notificar a todos los sujetos procesales e intervinientes del inicio de la etapa de juzgamiento a través del procedimiento descrito en los artículos 137 y 138 del CED (Notificación Personal), 139 (Notificación por Aviso) y 140 (Por Edicto Emplazatorio), o lo que es igual, impartir la publicidad exigida a esta etapa procesal y, consecuentemente, integrar en debida forma la Litis, por lo que, en caso que sea interpuesto el recurso de reposición, este sólo podrá ser resuelto de fondo una vez se haya agotado a cabalidad todo el rito procesal que impone notificar el inicio de la etapa de juicio.

Código de verificación:

**fa37a833b244c36951452a8804d9d2601971d924314b129b9b91cf3d355
ae727**

Documento generado en 02/12/2024 11:43:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>